



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1004 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 JUN. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 513-2018  
 CUT : 23026-2018  
 SOLICITANTE : María Magdalena Pérez Honori  
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Locumba  
 POLÍTICA : Provincia : Jorge Basadre  
 : Departamento : Tacna

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la señora María Magdalena Pérez Honori contra la Resolución Directoral N° 453-2018-ANA/AAA I C-O, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; y, en consecuencia, se confirma la referida resolución en todos sus extremos.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora María Magdalena Pérez Honori contra la Resolución Directoral N° 453-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 07.03.2018 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3466-2017-ANA/AAA I C-O, que resolvió sancionándola con una multa de 2 UIT por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora María Magdalena Pérez Honori solicita que se deje sin efecto la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3466-2017-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación indicando que la autoridad de primera instancia le inició el procedimiento administrativo sancionador sin haber considerado que solicitó la regularización de la licencia de uso de agua.

### ANTECEDENTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En la inspección ocular realizada en fecha 19.01.2017, la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca-Nepeña constató lo siguiente:

- a) La existencia de un pozo a tajo abierto con un diámetro de 1.15 m equipado con motor sumergible marca Pentak de 2 pulgadas que se encuentra ejecutado con anillo de concreto y cubierto con troncos.



- b) La tubería de distribución de 2 pulgadas que conduce recurso hídrico para los predios de los señores: Lucrecia Arizaca Pilco (parcela 2), María Magdalena Pérez Honori (parcela 29), Luciano Mamani Mamani (parcela 30), Juan Poma Ticona (parcela 31) y Reymundo Otoy Perca (Parcela 33).
- c) Según lo mencionado por el señor Reymundo Otoy Perca el pozo a tajo abierto se ha ejecutado hace un año por los socios del Comité de Usuarios Pozo N° 02, y que dicho pozo funciona diariamente las 24 horas del mes de febrero a diciembre, utilizando dichas aguas todos los socios del comité con un área de 25 ha.



- 4.2. Mediante el Informe N° 009-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ de fecha 24.01.2017 emitido por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, mediante el cual se concluyó que en el predio de la señora María Magdalena Pérez Honori, se ha constatado la existencia de un pozo de agua subterránea a tajo abierto situado en las coordenadas UTM WGS-84 317 898 mE – 8 064 623 mN, infraestructura que se ha construido hace un (01) año por los socios del Comité de Usuarios Pozo N° 02 Aguas Subterráneas Valle de Conto (María Magdalena Pérez Honori, Luciano Mamani Mamani, Wilmer Mamani Mamani, Nélida Maquera Coquera Catacora, Juan Poma Ticoma, Lucrecia Aizaca Pilco y Raymundo Otoy Perca), sin contar con la autorización de ejecución de obras hidráulicas otorgada por la Autoridad Nacional del Agua. Por lo que recomendó que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra los mencionados administrados, por transgredir la Ley de Recursos Hídricos.



Además, se indicó que los mencionados administrados se acogieron al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, consignando como fuente de agua el acuífero Cinto y punto de captación del pozo N° 02, cuya ubicación del pozo difiere del pozo constatado en la inspección ocular de fecha 19.01.2017.

Al referido informe se adjuntó fotografías que dan cuenta de la existencia del pozo construido sin la autorización correspondiente.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 002-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 26.01.2017, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores María Magdalena Pérez Honori, Luciano Mamani Mamani, Wilmer Mamani Mamani, Nélida Maquera Coquera Catacora, Juan Poma Ticoma, Lucrecia Aizaca Pilco y Raymundo Otoy Perca, por la construcción del pozo a tajo abierto ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 317 898 mE – 8 064 623 mN sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Indicándose que la conducta infringida es el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4. Mediante el escrito de fecha 26.01.2017 presentado por los administrados indicaron lo siguiente:

- a) "Se presentó la solicitud de licencia de uso de agua de acuerdo al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI."
- b) "Desde la presentación de dicha solicitud hasta la fecha han pasado 447 días y no se ha resuelto lo pedido."
- c) "Los suscritos vienen trabajando desde hace 3 años en el Programa del estado Agroideas."
- d) "Debido a la inversión de los cultivos de todos los suscritos, y por la demora en el procedimiento de la solicitud antes mencionada es que se procedió a la construcción de un pozo de reemplazo."
- e) "En tal sentido, se solicita que se reconsidere la inspección, exonerándose así la medida cautelar, así como también el procedimiento administrativo sancionador, debido a que nos vimos obligados a la construcción del pozo reemplazo, para no perder nuestra inversión la cual es el sustento de nuestros hogares."





4.5. En fecha 14.02.2017 la señora Lucrecia Arizaca Pilco presentó la Carta N° 001-2017 en la cual señaló que presentó la solicitud de regularización de licencia de uso de agua de acuerdo a lo solicitado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, y hasta la fecha no ha sido resuelta dicha solicitud, por lo que se vio en la necesidad de participar en la construcción del nuevo pozo para no perder la inversión realizada.

4.6. Por medio del escrito de fecha 24.02.2017 el señor Wilfredo Pedro Mamani Mamani indicó que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado debido a que no existe prueba objetiva alguna de su responsabilidad respecto al cargo que se le imputa por el que ha sido sindicado como infractor por la construcción sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua de una obra permanente en fuente natural de agua.

4.7. Por medio del escrito de fecha 24.02.2017 el señor Luciano Pedro Mamani Mamani indicó que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado debido a que no existe prueba objetiva alguna de su responsabilidad respecto al cargo que se le imputa por el que ha sido sindicado como infractor por la construcción sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua de una obra permanente en fuente natural de agua.



4.8. Con el escrito de fecha 15.03.2017 la señora Nelida Maquera Catacora señaló que *"se debe declarar la nulidad de todo lo actuado puesto que en la Notificación N° 022-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL se ha consignado como destinataria a Nelida Maquera Coaquera Catacora, persona distinta a la suscrita identificada como Nelida Maquera Catacora, por lo tanto se ha vulnerado el principio de causalidad."*

4.9. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba, mediante el Informe Técnico N° 122-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 30.10.2017, concluyó que los señores María Magdalena Pérez Honori, Luciano Mamani Mamani, Wilder Mamani Mamani, Nelida Maquera Catacora, Juan Poma Ticona, Lucrecia Ariazaca Pilco y Reymundo Otoy Perca han incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la conducta como leve, por lo que correspondería imponerle una multa de 1 UIT.

4.10. Con el Informe Legal N° 898-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 17.11.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña opinó que se debe establecer la responsabilidad de los señores María Magdalena Pérez Honori, Luciano Mamani Mamani, Wilder Mamani Mamani, Nelida Maquera Catacora, Juan Poma Ticona, Lucrecia Ariazaca Pilco y Reymundo Otoy Perca y sancionarlos por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley.



La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 3466-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.12.2017, notificada el 11.01.2018, sancionó a los señores María Magdalena Pérez Honori, Luciano Mamani Mamani, Wilder Mamani Mamani, Nelida Maquera Catacora, Juan Poma Ticona, Lucrecia Ariazaca Pilco y Reymundo Otoy Perca con una multa de 2 UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.12. La señora María Magdalena Pérez Honori, con el escrito presentado el 09.02.2018, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3466-2017-ANA/AAA I C-O.

4.13. Mediante el Informe Legal N° 119-2018-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA de fecha 28.02.2018 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña señaló que se debe declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la señora María Magdalena Pérez Honori.

4.14. Con la Resolución Directoral N° 453-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 07.03.2018 notificada el 19.03.2018 la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la señora María Magdalena Pérez Honori contra la Resolución Directoral N° 3466-2017-ANA/AAA I C-O.

4.15. En fecha 05.04.2018 la señora María Magdalena Pérez Honori interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 453-2018-ANA/AAA I C-O conforme al argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece como una infracción en materia de agua la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.

6.2. En concordancia con el precitado dispositivo legal, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, **obras de cualquier tipo**, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

6.3. En el análisis del expediente administrativo se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sustentó la existencia de la infracción imputada a la señora María Magdalena Pérez Honori con los siguientes medios probatorios:

- El Informe N° 009-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ de fecha 24.01.2017 emitido por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba y fotografías anexas.
- Acta de inspección ocular realizada en fecha 19.01.2017 por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba.
- El Informe Técnico N° 122-2017ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 30.10.2017 emitido por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba.
- Escrito de descargos presentado por la señora María Magdalena Pérez Honori el 26.01.2017.

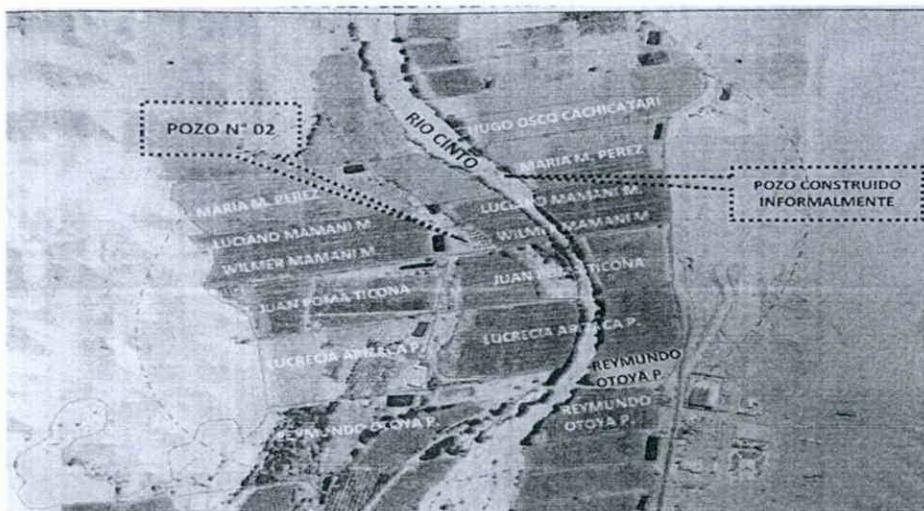


## Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.4.1. La administrada sustenta como argumento de defensa que se le ha sancionado por la perforación de un pozo del cual ha solicitado la regularización de la licencia de uso de agua subterránea.
- 6.4.2. La Administración Local de Agua Caplina- Locumba mediante la Notificación N° 002-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL inició un procedimiento administrativo sancionador a la señora María Magdalena Pérez Honori y a otros administrados, por la infracción contemplada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.4.3. El procedimiento administrativo sancionador se inició a consecuencia de la inspección ocular realizada por la mencionada Administración en fecha 19.01.2017, en la que se constató que en el predio de la impugnante se encuentra un pozo de agua subterránea a tajo abierto ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 317 898 mE – 8 064 623 mN, que fue construido hace un año sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4.4. En mérito a dicho hallazgo la autoridad resolutora del procedimiento con la Resolución Directoral N° 3466-2017-ANA/AAA I C-O sancionó a la recurrente por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.4.5. De lo expuesto se desprende, que en la inspección ocular del 19.01.2017, se ha constatado la existencia de un pozo perforado a tajo abierto situado en las coordenadas UTM WGS-84 317 898 mE – 8 064 623 mN; asimismo, de los autos se observa que se ha solicitado la regularización de la licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo (pozo N° 2) ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 317 867 mE – 8 8064521 mN.

Respecto a la ubicación de los pozos antes mencionados, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba en el Informe N° 009-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ, incluyó la siguiente imagen:



6.4.6. De acuerdo con lo expresado en los fundamentos precedentes, las coordenadas de ubicación del pozo señaladas en el acta de la inspección ocular del 19.01.2017 (por el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador y se sancionó) y las del pozo del cual se solicita la licencia de uso de agua no coinciden, por lo tanto se trata de pozos diferentes, por lo que el argumento de la apelación debe ser desestimado.

6.5. En atención a las consideraciones antes señaladas, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 453-2018-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña que sancionó a la impugnante se ajusta a derecho, debido a que se ha acreditado que ejecutó obras hidráulicas consistentes en la perforación de un pozo, sin contar con la autorización correspondiente; por lo que, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 996-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.06.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Magdalena Pérez Honori contra la Resolución Directoral N° 453-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL